



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00812-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: ESPERANZA RAMIREZ VARELA.

DEMANDADO: SALOMON CASTRO CASTILLO, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE SUPLICA, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE ESPERANZA RAMIREZ VAREALA, CONTRA EL AUTO QUE ORDENO QUE DECLARÓ EL ABANDONO DEL PROCESO

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE SUPLICA.

FOLIOS: 243-287

El anterior recurso de súplica presentada por la parte accionada – ESPERANZA RAMIREZ VARELA-, se le da traslado legal por el término de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del CPACA; Hoy, Once (11) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

① 213

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLÍVAR.

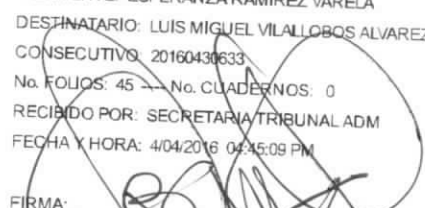
SALA DE DECISION: a) Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL
VILLALOBOS ALVAREZ, b) JORGE FANDIÑO GALLO, c) JOSE
FERNANDEZ OSORIO.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: ESPERANZA RAMIREZ VARELA.
Demandado: SALOMON CASTRO CANTILLO.
Rad.: 13001-33-33-000-2015-00812-00.
Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS.

El suscrito togado, RODOLFO CARABLLO BELEÑO, varón,
mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como
aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a usted en
mi condición de apoderado judicial de la señora ESPERANZA
RAMIREZ VARELA, demandante ya conocida en el presente
asunto, con el fin de interponer, dentro del termino,
RECURSO DE QUE SUPLICA, en contra del Auto Interlocutorio
No. 084 del 28 de marzo de 2016, proferido por el Magistrado
Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, a través del
cual se ordenó terminar por abandono el proceso de la
referencia, de acuerdo a los siguientes:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El presente Recurso de Suplica es interpuesto en contra del
Auto Interlocutorio No. 084 del 28 de marzo de 2016,
proferido por el Magistrado Ponente LUIS MIGUEL
VILLALOBOS ALVAREZ, a través del cual se ordenó terminar
por abandono el proceso de la referencia.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA
REMITENTE: ESPERANZA RAMIREZ VARELA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160430633
No. FOLIOS: 45 No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/04/2016 04:45:09 PM
FIRMA: 

244

Para llegar a la anterior decisión tuvo el Magistrado Sustanciador, entre otras, las siguientes consideraciones:

"...dicha carga consiste, en publicar y **acreditar** en el proceso las publicaciones del aviso por una vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al agente del Ministerio Público."

"... En todo caso, el termino con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de 20 días **contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público** y no desde el momento en que nace para este la obligación de publicar los avisos..."

"...Visto el recuento jurisprudencial anterior, el Despacho adoptará la tesis sostenida recientemente por el máximo tribunal de lo contencioso, en auto de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, según la cual la carga procesal impuesta al demandante, surge a partir del auto admisorio, cuando transcurridos dos (2) días de su expedición se está ante la imposibilidad de notificarlo personalmente al demandado dentro de ese termino. Sin embargo, **el plazo con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, la cual cobra ejecutoria, de conformidad con el literal f) del artículo 277 de CPACA, tres (3) días después de surtida la notificación...**"

"...pues por expreso mandato de la disposición, la carga para el demandante consiste en **acreditar** la publicación de los avisos, dentro del plazo indicado, **contados a partir de la**

BWS

notificación al Ministerio Público y no en la sola realización de la publicación misma..”

Después de las anteriores consideraciones, como tesis central, y definitiva, para ordenar la terminación por abandono del proceso el despacho concluye lo siguiente:

“...la acreditación extemporánea de la publicación, no impide la consecuencia procesal de la terminación del proceso, aunque la publicación del aviso se haya efectuado oportunamente...”

II. RAZONES POR LAS CUALES LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICA DEBE SER REVOCADA.

Honorables Magistrados, a continuación exponemos las distintas razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada.

- 1. Para Fundamentar su Decisión, el Despacho Ponente Adoptó la Tesis Sostenida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Auto de Fecha Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016), Proferida Dentro del Proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, con Ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, LA CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA PARA SOLUCIONAR EL PRESENTE ASUNTO, toda Vez Que No Coinciden con los Fundamentos de Hecho del Mismo, Ni Coinciden en Cuanto al Problema Jurídico Formulado en Ambos Asuntos.**

Honorables Magistrados, dijo el ponente en la providencia impugnada lo siguiente:

*"...Visto el recuento jurisprudencial anterior, el Despacho adoptará la tesis sostenida recientemente por el máximo tribunal de lo contencioso, en auto de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, según la cual la carga procesal impuesta al demandante, surge a partir del auto admisorio, cuando transcurridos dos (2) días de su expedición se está ante la imposibilidad de notificarlo personalmente al demandado dentro de ese termino. Sin embargo, **el plazo con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico, la cual cobra ejecutoria, de conformidad con el literal f) del artículo 277 de CPACA, tres (3) días después de surtida la notificación...**"*

La anterior providencia no es aplicable al caso de la referencia, por las razones que individualizaré así:

- Si revisamos las circunstancias fácticas que originaron la terminación del proceso de la referencia por abandono encontramos que son completamente distintas a las tenidas en cuenta por el Consejo de Estado en el auto mencionado, **ya que mientras en el referenciado, la terminación del presente proceso por abandono tuvo su génesis en que no se acreditó dentro de los 20 días siguientes a la notificación al ministerio Publico que las publicación de los avisos tendientes a notificar al demandado fueron publicados dentro del termino mencionado, a pesar de que la publicación de los avisos en los periódicos fue realizada por la demandante dentro de los 20 días mencionados;** mientras que en la

246

①
247

providencia del Consejo de Estado citada por el despacho, **como fundamento factico para declarar la terminación del proceso por abandono no hubo publicación de los avisos en un periódico dentro de los 20 días hábiles subsiguientes a la notificación al Ministerio Publico.**

- Como consecuencia inequívoca de lo anterior, encontramos que no coinciden los problemas jurídicos formulados tanto en la providencia impugnada como en el auto del Consejo de Estado citado; es así como en el presente asunto, el problema se contrae a determinar **¿la acreditación extemporánea de la publicación, no impide la consecuencia procesal de la terminación del proceso, aunque la publicación del aviso se haya efectuado oportunamente?**; mientras que en el auto citado se formula el siguiente problema jurídico **¿el proceso electoral no puede ser terminado, debido a que las publicaciones del aviso se realizaron dentro del lapso correspondiente, ya que aquel comenzó a contabilizarse desde el día en que el Tribunal Administrativo del Cesar remitió el expediente al Consejo de Estado?**

En efecto, es notable la diferencia en los problemas jurídicos mencionados, lo que indica la poca, o nada coincidencia que pudieren tener las providencias mencionadas, como para concluir, como lo concluyó el ponente, **que la tesis adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Auto de Fecha Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016), Proferida Dentro del Proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, sea el precedente mas adecuado para solucionar el proceso electoral de la referencia, ya que al tener una causa distinta, distinto debe ser el resultado.**

Honorables Magistrados, he allí un primer error al auto proferido por el ponente que es objeto del presente recurso.

2. EN EL PRESENTE ASUNTO DEBIÓ ACOGERSE LA TESIS SOSTENIDA POR LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL RADICADO 25000-23-41-000-2014-01626-02 C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, EN CUANTO CONCLUYE QUE PARA TOMAR LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO COMO PUNTO DE PARTIDA DE LOS 20 DÍAS HÁBILES PARA PUBLICAR LOS AVISOS TENDIENTES A NOTIFICAR AL DEMANDADO, LOS AVISOS, POR LOS MENOS, DEBÍAN ESTAR ELABORADOS DESDE EL MISMO DÍA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE DE NO SER ASÍ, EL TÉRMINO QUE IMPONE ESTA CARGA PROCESAL AL DEMANDANTE DEBÍA INICIAR A CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA EN QUE LOS AVISOS FUERON ELABORADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

En efecto, dijo la Sección Quinta del Consejo Estado en la providencia citada lo siguiente:

"...Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena. Pero en el presente proceso resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el

249

hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para ese día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada..."

"...Para la Sección Quinta resulta contario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para "publicar" el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al a quo tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso que retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior **el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015** concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso..."

280

"...Por otra parte, y dado el manejo del trámite no sólo en este, sino en otro proceso electoral respecto del cual la Sala en sesión de esta misma fecha toma idéntica decisión¹, se considera necesario EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda..."

La anterior providencia, es decir, la de 17 de septiembre de 2015, fue citada por el despacho en el auto impugnado (F:174), sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta por el ponente a pesar de que solucionaba una situación más similar a la que regula la providencia del 29 de enero de 2015, referenciada en el numeral anterior.

En el presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2016, la cual fue notificada mediante estado No. 005 de fecha 18 de enero de 2016.
- El día 26 de enero de 2016, fue notificado de la admisión de la demanda al Ministerio Público mediante correo enviado al buzón electrónico. (F:106 y reverso)
- **Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2016, mi poderdante, ante el hecho de que los avisos no obraban en el expediente, solicito al despacho del ponente la elaboración de los correspondientes**

¹ Radicado 2015-00101-01.

251

avisos a fin de surtir la notificación al demandado.
(F:122)

- **Solo hasta el 15 de febrero de 2016 fueron elaborados los avisos y puestos a disposición de la demandante para ser diligenciados. (F:159)**
- **Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2016 la demandante acreditó haber publicado los avisos el 19 de febrero de 2016.(F:160-165)**

Igual como lo concluyó la Sección Quinta en la providencia mencionada, tenemos que es desproporcionado, ilegal, y atentario de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la demandante dentro el asunto de la referencia, el que se le comenzara a contabilizar el termino para publicar los avisos desde el 26 de enero de 2016, fecha en que fue notificado Ministerio Publico; y no que el termino para el inicio de dicha carga procesal iniciara el 15 de febrero de 2016, fecha en que, tal como esta probado en el expediente, los avisos notificados fueron elaborados y fueron puestos a disposición de la demandante.

En fin, estando establecido, conforme al precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado citado como aplicable al caso concreto, que el termino para cumplir la carga procesal al demandante de publicar los avisos iniciaba el 15 de febrero de 2016, tenemos que la demandante tenia para publicar y acreditar dicha publicación hasta el 14 de marzo de 2016, por lo que habiendo publicado y acreditado la demandante dentro de dicho termino, el 24 de febrero de 2016, tenemos que mi poderdante no incurrió en abandono alguno del presente proceso como para tomar la decisión de ordenar su archivo, es por ellos que la decisión del despacho es contraria a derecho y errada.

En la providencia adoptada por el despacho como tesis en el auto suplicado, esto es, el auto de veintiocho (28) de enero

de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro; confirma y ratifica la tesis del **AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL RADICADO 25000-23-41-000-2014-01626-02 C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, cuando dice lo siguiente:

"...En el entretanto y en una actividad de coordinación entre la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, se notificó de forma personal al Ministerio Público mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el día 9 de octubre de 2015, esto es, una vez el aviso estuvo disponible y listo para ser entregado a la demandante.²..." (Nota: Se debe leer el pie de pagina de este párrafo)

En efecto, es a partir del 15 de febrero de 2016, que debió haber comenzado a contabilizarse la carga procesal impuesta a la demandante, de haberlo hecho así el despacho, nunca hubiese dado por terminado el presente proceso por abandono, ya que repito, la publicación de los avisos fue puesta a conocimiento del despacho dentro del termino.

Honorables Magistrados, esta es otra razón Constitucional y legal para solicitar la revocatoria de la providencia impugnada.

² En efecto, es de suma importancia que entre las autoridades encargadas de realizar la notificación personal o por aviso del demandado exista una actividad de coordinación y dialogo mutuo permanente, **de forma tal que la notificación personal al Ministerio Público solo se realice cuando exista certeza** bien de que: i) se notificó personalmente de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso del que tratan literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por la parte demandante.

①
293

3. LA CARGA PROCESAL DE LA DEMANDANTE ERA ÚNICAMENTE LA DE PUBLICAR LOS AVISOS DENTRO DE LOS 20 DÍAS, LA ACREDITACION DE LA PUBLICACION POR FUERA DEL TERMINO ANTERIOR, NO DABA LUGAR A DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR ABANDONO.

Antes de iniciar cualquier argumentación jurídica sobre este punto, cito las siguientes decisiones judiciales:

Auto de fecha 29 de enero de 2016 C.P ALBERTO YEPES BARREIRO:

*"...Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, so pena de declarar terminado por abandono su proceso, debe consistir en **acreditar** ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos, es decir, sin que al efecto fuese suficiente con haberlos publicitado dentro del término de 20 días a que se refiere la norma, toda vez que se hace necesario así demostrárselo a la autoridad judicial.*

Para la Sala, esa no debe ser la lectura de la disposición objeto de estudio ya que para darle sentido hay que acudir a la finalidad que la misma persigue.

En efecto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, trabando la litis y la controversia del litigio.

Es por lo anterior que resulta de la mayor relevancia el hecho de que el acto jurídico procesal de la publicación del aviso hubiese logrado su cometido, propósito o finalidad. No de otra forma se explica que la demanda fuera contestada por el Representante a la Cámara José Bernardo Flórez Asprilla, tal y como se observa a folios 491 y s.s. del expediente principal.

Es por lo anterior que en estos eventos se hace necesario que la Secretaría, **inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.**, informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos.

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso..."

Por otro lado, tenemos el precedente contenido en el auto de fecha 28 de enero de 2016, que sobre este punto, dice lo siguiente:

"...la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, **contados a partir de la notificación al Ministerio Público**, para adelantar esta actividad.

Al respecto, la Sección preciso que:

"Es por lo anterior que en estos eventos [es decir cuando se haga imperioso acreditar la publicación del aviso] se hace necesario que la Secretaría, **inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.**, informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos.

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso.”³ (Subrayas fuera de texto) ...”.

Su Señoría, de los precedentes transcritos es evidente que la correcta interpretación que debe dársele al literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A., es que la carga procesal principal de la que depende la decisión de dar por terminado por abandono el presente proceso, es que haya realizado la publicación de los avisos dentro de los 20 días reseñados, y que la acreditación, no necesariamente debía ser realizada obligatoriamente dentro de dicho término, a ser una carga procesal secundaria derivada de la actividad principal de publicar.

Por lo anterior, es que consideramos que la solución que debió darle el despacho al problema jurídico señalado, debió ser la de ordenar seguir adelante con el presente asunto, y abstenerse de dar por terminado el presente proceso por abandono.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 29 de enero de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00107-00. CP. (E) Alberto Yepes Barreiro.

4. La publicación de los avisos realizada por la demandante cumplió con su finalidad, que no fue otra que la de notificar al demandado, toda vez que obra prueba en el expediente que el día 16 de marzo de 2016, fecha anterior a la providencia objeto del presente recurso que dio terminado el presente proceso por abandono por parte del ponente, el demandado dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial contestó la demanda formulada por la demandante.

Para mayor ilustración de la afirmación contenida en el presente acápite, me permito traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sección en la providencia del 29 de enero de 2015, varias veces citada, a saber:

"...Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, so pena de declarar terminado por abandono su proceso, debe consistir en acreditar ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos, es decir, sin que al efecto fuese suficiente con haberlos publicitado dentro del término de 20 días a que se refiere la norma, toda vez que se hace necesario así demostrárselo a la autoridad judicial.

Para la Sala, esa no debe ser la lectura de la disposición objeto de estudio ya que para darle sentido hay que acudir a la finalidad que la misma persigue.

En efecto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, trabando la litis y la controversia del litigio.

Es por lo anterior que resulta de la mayor relevancia el hecho de que el acto jurídico procesal de la publicación

156

257

del aviso hubiese logrado su cometido, propósito o finalidad. No de otra forma se explica que la demanda fuera contestada por el Representante a la Cámara José Bernardo Flórez Asprilla, tal y como se observa a folios 491 y s.s. del expediente principal..."

Honorables Magistrados, es evidente que en el presente asunto la notificación por aviso realizada por la demandante sí cumplió con la finalidad de vincular al asunto de la referencia, al señor demandando SALOMON CASTRO CANTILLO, toda vez que solo fue como consecuencia única de la publicación de los avisos en que se pudo lograr que el demandado concurriera al presente asunto a contestar la demanda, y de esa manera, trabar la presente litis.

Siendo así las cosas, al haberse trabado la Litis en el presente asunto, y si el ponente hubiese querido privilegiar el Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia de que es titular la demandante, debió haber ordenado la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., y no ordenar la terminación del mismo por abandono.

En fin, esa debe ser la solución que debe dársele al presente asunto por parte del ponente, en aras, repito privilegiar el Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia de que es titular la demandante, y el electorado representado por ella.

III. PRETENSION.

Solicito conceder el presente Recurso de Suplica interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 084 del 28 de marzo de 2016, proferido por el Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, a través del cual se ordenó terminar por abandono el proceso de la referencia, a fin de que sea

revocado, y en su lugar se ordene darle el tramite legal al asunto de la referencia, que no es otro que el de ordenar la realización de la Audiencia Inicial de que trata el articulo 283 del C.P.A.C.A

Handwritten initials/signature

IV. ANEXOS.

- 1) Poder para actuar; 2) Auto de fecha 29 de enero de 2015; 3) Auto de fecha 17 de septiembre de 2015; 4) Auto de fecha 28 de enero de 2016.

Atentamente,



RODOLFO CARABALLO BELEÑO.
C.C 9.093.375 de Cartagena.
T.P 156.159 del C. S. de la J.

10
259


HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: ESPERANZA RAMIREZ VARELA.
Demandado: SALOMON CASTRO CANTILLO.
Rad.: 13001-33-33-000-2015-00812-00.


ESPERANZA RAMIREZ VARELA, mayor de edad, identificada como apaarece al pie de mi correspondiente firma, ante usted concurro muy respetuosamente a traves del presente escrito con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RODOLFO CARABALLO BELEÑO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No. 9.093.375 de Cartagena y con la T.P 156.159 del C. S. de la J., para que continúe con mi representacion judicial dentro del referenciado.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que en derecho correspondan para la defensa de mis intereses, en especial las de sustituir y reasumir.

Atentamente,


ESPERANZA RAMIREZ VARELA.
C.C 23136781 *St. Catalina*

Acepto,


RODOLFO CARABALLO BELEÑO.
C.C 9.093.375 de Cartagena.
T.P T.P 156.159 del C. S. de la J.



Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
ESPERANZA RAMIREZ VARELA	
Identificado con C.C. 23136781	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2016-04-04 10:51	
Declarante: 	1283912281

100

RECURSO DE APELACIÓN - Contra auto que declaro terminado el proceso por abandono / NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO - En el proceso electoral se aplican las normas especiales / TERMINACION DEL PROCESO POR ABANDONO - Por no acreditar las publicaciones en la prensa

El problema jurídico se contrae a establecer si la decisión de declarar el abandono del proceso por no haberse hecho por parte del demandante las publicaciones de que trata el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, debe confirmarse porque se ajusta a la consecuencia que establece el literal g) del citado artículo 277 del CPACA o, si por el contrario, debe revocarse porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A se equivocó en su interpretación y aplicación. En el caso analizado ante la imposibilidad de la notificación personal la publicación del aviso sí debía hacerse, correspondería a la Sala adentrarse en los demás temas, especialmente en lo atinente a la interpretación del artículo 277 del CPACA frente a cada una de las posibilidades en ella reguladas, pero se advierte una situación que pone de manifiesto que el Tribunal se equivocó en la forma de contabilizar el término de que trata el literal g) del numeral 1º del citado artículo 277, lo que evidencia que al demandante se le cercenó parte de ese lapso, lo cual constituye una irregularidad que afecta el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión que se apeló. En el literal g) del numeral 1º ídem, se prevé que cuando el demandante no acredite las publicaciones de prensa para cumplir con la notificación por aviso -en este caso como supletoria de la personal- dentro de los 20 días siguientes a aquel en el cual se notificó al Ministerio Público del auto admisorio, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente. En el asunto bajo estudio, como se dijo, no pudo realizarse la notificación personal, en la forma expresa prevista en el ordenamiento electoral, por lo que debía pasarse a la notificación supletoria del aviso (prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA para aquellos eventos en los que no se logra a satisfacción notificar de manera personal). Así lo entendió el Secretario de la Sección Primera del Tribunal, que pasó entonces a la segunda opción prevista en la disposición, correspondiente al aviso (literales b y c), sin que se requiriera orden especial. Fue así como el cuatro (4) de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación, en el que si bien se colocó como demandado a la Contraloría General de la República, se dejó claro que se pide es la nulidad del acto de nombramiento del señor Néstor Fabián Castillo Pulido, a quien se le hacen las advertencias de ley, aviso que se agregó al expediente. Le correspondía entonces al demandante acercarse a la Secretaría a retirar el aviso y efectuar las publicaciones. Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena. Pero en el presente proceso resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para ese día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada. Finalmente, no escapa a la Sala que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el Despacho Ponente del Tribunal *a quo* haya ordenado notificar del proceso al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA. Tal circunstancia hace necesario recordar que el trámite electoral, por ser de tipo especial, impone que dicha notificación se surta no conforme las reglas generales del proceso ordinario, sino de acuerdo a la especial establecida en el artículo 277 numeral 3º del mismo estatuto procesal. En consecuencia, atendiendo estas circunstancias especiales del caso sometido a conocimiento de la Sala, se

revocará el auto apelado y se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice lo que resta del término al que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las publicaciones de que trata la norma citada.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 277 NUMERAL 1 LITERAL G

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01626-02

Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 24 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda y su trámite

El señor Miguel Augusto Medina Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda el 26 de septiembre de 2014, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de anular el acto de nombramiento del señor **NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO**, en el cargo de Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

En auto del 12 de febrero de 2015 el Tribunal rechazó la demanda, por caducidad de la acción, decisión que al ser apelada fue revocada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2015.

20
202

El 7 de mayo de 2015 se admitió la demanda, auto en el que se ordenaron las notificaciones de ley, entre ellas la personal al demandado "en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011" (folio 141).

2.- El auto recurrido

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante auto de 24 de junio de 2015 declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó el archivo del expediente.

Como fundamento de su decisión consideró que el numeral primero del artículo 277 del CPACA establece que la notificación personal al demandado se hará en la dirección suministrada por el demandante, y si ésta no puede hacerse dentro de los dos días siguientes a la expedición de la providencia, deberá realizarse, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

Que según el literal g) del mismo numeral 1º del artículo 277 del CPACA, "si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Que en el caso la notificación del auto admisorio -en el que al ordenarse la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del art. 277 del CPACA debe entenderse que incluye el aviso y su publicación de ser necesario- al Ministerio Público se realizó el 21 de mayo de 2015, por lo que el demandante tenía hasta el 22 de junio de 2015 para acreditar la publicación del aviso, pero que ni retiró ni publicó dentro del término al que estaba obligado.

3.- Del recurso de apelación y su trámite

Dentro del término legal, el demandante apeló esta decisión, para lo cual señaló que el Tribunal interpretó mal la situación, pues según las actuaciones registradas en el sistema de información y las constancias del expediente, un funcionario de la secretaría realizó la gestión de desplazamiento para la notificación personal del nombrado, pero en la entidad se le impidió el acceso al empleado.

Entonces en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso debe entenderse que la notificación personal se surtió, así no se haya hecho contacto físico con el demandado, porque lo que prevalece es el derecho sustancial de publicidad, lo que se garantizó con la presencia del empleado en las oficinas donde labora el demandado, debiendo tenerse por notificado al día siguiente a aquél en el que el empleado del Tribunal dejó el aviso en esa entidad.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la contraparte por el término legal, sin que en forma oportuna hiciera pronunciamiento¹. El 17 de julio de 2015 el Tribunal concedió el recurso en el efecto suspensivo (fl. 292).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso y competencia de la Sala

En los términos de los artículos 125, 150, 152 numeral 9 y 243 del CPACA, corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por el demandante contra el auto del 24 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró terminado el proceso por abandono y ordenó el archivo del expediente.

2.2. Oportunidad del recurso

El artículo 244 del CPACA² dispone el trámite que debe surtir para la interposición y decisión del recurso de apelación de autos. El numeral 2 de esta normativa señala que aquel deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objetada.

En el caso objeto de estudio, el auto del 24 de junio de 2015 que declaró terminado el proceso por abandono y ordenó archivar el expediente se notificó por estado el 30 de junio de 2015 (fl. 279 reverso), esto es, los tres días de que trata el artículo 244 del C.P.A.C.A. vencían el 3 de julio de los corrientes, y el recurso de

¹ Ver traslado y constancia secretarial a folios 286 y 287.

² ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

apelación se presentó el 30 de junio de 2015, es decir, fue oportunamente propuesto (fl. 280).

22
164

2.3. Problema jurídico

Se contrae a establecer si la decisión de declarar el abandono del proceso por no haberse hecho por parte del demandante las publicaciones de que trata el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, debe confirmarse porque se ajusta a la consecuencia que establece el literal g) del citado artículo 277 del CPACA o, si por el contrario, debe revocarse porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A se equivocó en su interpretación y aplicación.

2.4.- Caso concreto

El demandante aduce que: *“(...) la regla general de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...) es obligatoria y principal. Por el contrario la regla de aviso del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, es supletoria y parte de supuestos específicos de no notificación personal en el lugar informado o no conocimiento de la ubicación (...)”*.

Al respecto cabe anotar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que el actor invoca como los aplicables para este caso particular, no son los que rigen la situación específica que ahora se analiza. Ello, por cuanto el medio de control electoral tiene un procedimiento propio que prima sobre las normas del CPACA y del Código General del Proceso, en materia de notificación, lo cual se encuentra conforme con el principio hermenéutico de que la regla especial prima sobre la general.

Ahora, se advierte que la norma aplicable es clara, en cuanto en primer lugar se privilegia la notificación personal (**literal a) del numeral 1º**), la que deberá intentarse en la dirección suministrada en la demanda, realizando el siguiente procedimiento:

- Dejar constancia de todo en un acta con la fecha de la diligencia
- Identificar al notificado mediante un documento idóneo
- Anotar el nombre del notificado
- Señalar la providencia que se notifica
- Entregar copia de la demanda y de la providencia al notificado
- Que el notificado suscriba el acta de notificación

La norma no prevé la posibilidad de dejar copia de la providencia a notificar con otra persona que no sea el demandado, por lo que tampoco se prevé una consecuencia en caso de que así ocurra.

En el caso, con fecha 22 de mayo el notificador de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal llenó un acta en la que en el espacio para la firma del notificado, se adhirió una constancia de que la documentación se dejó en una oficina (no se identifica cuál) de la Contraloría General de la República (fl. 151). El mismo empleado rindió informe de la misma fecha, en el que aclara que al llegar al lugar de notificación en la ventanilla de correspondencia se le puso de presente que según procedimiento interno, por protocolo y seguridad, la correspondencia personal se radica allí, lo que es revisado por la oficina de apoyo jurídico y se le da el respectivo trámite (fl. 152).

En esas circunstancias, y sin que resulte aceptable la conducta de la entidad y del propio demandado para no permitir la notificación personal de éste, no puede entenderse que la notificación se surtió, conforme a los parámetros legales establecidos por el CPACA.

Aclarado que en el caso analizado ante la imposibilidad de la notificación personal la publicación del aviso sí debía hacerse, correspondería a la Sala adentrarse en los demás temas, especialmente en lo atinente a la interpretación del artículo 277 del CPACA frente a cada una de las posibilidades en ella reguladas, pero se advierte una situación que pone de manifiesto que el Tribunal se equivocó en la forma de contabilizar el término de que trata el literal g) del numeral 1º del citado artículo 277, lo que evidencia que al demandante se le cercenó parte de ese lapso, lo cual constituye una irregularidad que afecta el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión que se apeló.

En el literal g) del numeral 1º ídem, se prevé que cuando el demandante no acredite las publicaciones de prensa para cumplir con la notificación por aviso -en este caso como supletoria de la personal- **dentro de los 20 días siguientes a aquel en el cual se notificó al Ministerio Público del auto admisorio**, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, no pudo realizarse la notificación personal, en la forma expresa prevista en el ordenamiento electoral, por lo que debía pasarse a la notificación supletoria del aviso (prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA para aquellos eventos en los que no se logra a satisfacción notificar de manera personal).

24
706

Así lo entendió el Secretario de la Sección Primera del Tribunal, que pasó entonces a la segunda opción prevista en la disposición, correspondiente al aviso (**literales b y c**), sin que se requiriera orden especial.

Fue así como el cuatro (4) de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación, en el que si bien se colocó como demandado a la Contraloría General de la República, se dejó claro que se pide es la nulidad del acto de nombramiento del señor NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, a quien se le hacen las advertencias de ley, aviso que se agregó al expediente (fl. 156).

Le correspondía entonces al demandante acercarse a la Secretaría a retirar el aviso y efectuar las publicaciones.

Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, **a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena. Pero en el presente proceso** resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para ese día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada.

En el caso, el trámite pertinente se ha surtido de la siguiente manera:

- El 7 de mayo de 2015 se admitió al demanda, ordenando notificar al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 140 a 142).
- El 22 de mayo se intentó infructuosamente la notificación personal al demandado (fls. 151 y 152).
- Mediante oficio secretarial OC15-3177 del 21 de mayo de 2015 se remitió al Procurador II Judicial Administrativo 33 copia de la demanda, de sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio, y se le informó que en esa misma fecha se le remitió notificación del auto admisorio al correo de la Procuraduría Delegada (fl. 153).
- El 4 de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación al demandado y se dejó constancia secretarial que a través del Sistema de Información de la Rama Judicial se le comunicó al demandante que el aviso se encontraba a disposición para las publicaciones de ley (fls. 155 y 156).
- El 23 de junio de 2015 se pasa el proceso al despacho informando que el demandante no retiró el aviso (fl. 274).

- El 24 de junio de 2015 se profiere auto de Sala declarando el abandono del proceso en aplicación del literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

107

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para "publicar" el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al *a quo* tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso que retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior **el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015** concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso.

Finalmente, no escapa a la Sala que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el Despacho Ponente del Tribunal *a quo* haya ordenado notificar del proceso al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA. Tal circunstancia hace necesario recordar que el trámite electoral, por ser de tipo especial, impone que dicha notificación se surta no conforme las reglas generales del proceso ordinario, sino de acuerdo a la especial establecida en el artículo 277 numeral 3º del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, atendiendo estas circunstancias especiales del caso sometido a conocimiento de la Sala, se revocará el auto apelado y se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

que contabilice lo que resta del término al que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las publicaciones de que trata la norma citada.

160

Por otra parte, y dado el manejo del trámite no sólo en este, sino en otro proceso electoral respecto del cual la Sala en sesión de esta misma fecha toma idéntica decisión³, se considera necesario EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

III.- LA DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 24 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice el lapso que resta del término al que hace referencia el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante realice las publicaciones de que trata la norma citada.

TERCERO.- EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

³ Radicado 2015-00101-01.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

269

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

LEY 1437 DE 2011 - Declaración de terminación del proceso por abandono / TERMINACION DEL PROCESO POR ABANDONO - Por no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir notificaciones por aviso / NOTIFICACION POR AVISO - Su finalidad es que se logre la notificación a todos los demandados / PUBLICACION DE LOS AVISOS - Acreditación para que no se dé por terminado el proceso por abandono / RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA - Contra auto que dio por terminado el proceso por abandono

En el caso de la referencia corresponde a esta Sala determinar cuál es la conducta procesal exigida, al demandante, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., so pena que se decreta la terminación del proceso por abandono. Para solucionar el problema jurídico planteado se hace necesario determinar el sentido y alcance del artículo 277 del C.P.A.C.A. numeral 1° literal g) que establece: "g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente". Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, so pena de declarar terminado por abandono su proceso, debe consistir en acreditar ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos, es decir, sin que al efecto fuese suficiente con haberlos publicitado dentro del término de 20 días a que se refiere la norma, toda vez que se hace necesario así demostrárselo a la autoridad judicial. Para la Sala, esa no debe ser la lectura de la disposición objeto de estudio ya que para darle sentido hay que acudir a la finalidad que la misma persigue. En efecto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, trabando la litis y la controversia del litigio. Es por lo anterior que resulta de la mayor relevancia el hecho de que el acto jurídico procesal de la publicación del aviso hubiese logrado su cometido, propósito o finalidad. No de otra forma se explica que la demanda fuera contestada por el Representante a la Cámara José Bernardo Flórez Asprilla, tal y como se observa a folios 491 y s.s. del expediente principal. Nótese como la norma asume que todos los afectados con la admisión de la demanda deben tener conocimiento de tal circunstancia (inicio del proceso) con la sola publicación de los avisos, y se espera de ellos que, en tiempo, procedan a radicar su escrito de contestación en el que se presenten sus argumentos de defensa. Si esto es así, mal podría el aviso tener efectos vinculantes para las partes y para terceros, es decir, para todos, pero no para el juez electoral. Es por lo anterior que en estos eventos se hace necesario que la Secretaría, inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos. De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada. El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 277 NUMERAL 1 LITERAL G

271

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

Rivera - Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00107-00(S)

Actor: EDUARDO ECCEHOMO TORRES MOSQUERA

Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica propuesto por el demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la Consejera Ponente decidió terminar, por abandono, el proceso de Nulidad Electoral en aplicación del literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. El señor Eduardo Eccehomo Torres Mosquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, radicó el 28 de agosto de 2014¹, demanda contra los Representantes a la Cámara del Choco.

1.2. Por auto de 5 de septiembre de 2014² fue inadmitida su demanda, debido a que se presentaron algunas inconsistencias formales.

1.3. Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2014 ante la Secretaría de la Sección Quinta, la parte actora, por intermedio de apoderado, subsanó la demanda.

1.4. En providencia de 23 de septiembre de 2014, la Consejera Ponente analizó el escrito de subsanación y admitió la demanda de Nulidad Electoral, interpuesta por el señor Eduardo Eccehomo Torres Mosquera contra la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Chocó (2014-2018),

¹ Visible a folio 60 del expediente.
² Folios 294 a 296 del expediente.

únicamente sobre la Resolución DCH-7 de 20 de marzo de 2014 proferida por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

272

Por otra parte, rechazó la demanda respecto a: (i) Las Resoluciones DCH-6, DCH-11 y DCH-12 de 20 de marzo de 2014 dictadas por los mismos delegados; y, (ii) Los casos de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas de votación mencionadas en el hecho 4°, asociados a los municipios de Quibdó, Alto Baudó, Bajo Baudó y Riosucio.

1.5 Mediante escrito de 29 de septiembre de 2014 la parte actora presentó recurso de súplica, frente a la decisión de rechazar parcialmente la demanda. Este último recurso fue decidido por auto de 13 de noviembre de 2014, por los demás Concejeros de la Sección Quinta, rechazándose por extemporáneo.

1.6 La Consejera Ponente, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, resolvió terminar por abandono, el proceso de Nulidad Electoral N° 11001-03-28-000-2014-00107-00, adelantado por Eduar Eccehomo Torres Mosquera. Para sustentar esta decisión, adujo que el demandante tenía la carga de cumplir lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., es decir, **aportar la publicación de los avisos** por una vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público.

En el caso concreto, el Despacho Sustanciador evidenció que no se aportó la publicación del aviso dentro del término señalado³.

2. Del recurso de súplica

En escrito de 18 de diciembre de 2014 el accionante interpuso recurso de súplica contra el auto de 12 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se decidió terminar por abandono el proceso de Nulidad Electoral. Para el efecto, se apoyó los siguientes argumentos:

³ En efecto, esta Sala tuvo oportunidad de cotejar el expediente y concluir que, como la notificación personal al Ministerio Público fue efectuada mediante comunicación al buzón electrónico el día 26 de septiembre de 2014, los 20 días de que disponía el demandante a efectos de acreditar la publicación de los avisos vencieron el 27 de octubre pasado.

2.1. Afirmó que en acatamiento a sus deberes como apoderado y representante de la parte actora, realizó efectivamente la publicación del aviso elaborado por la Secretaria de la Sección Quinta, dentro del término, en dos periódicos de amplia circulación y en la circunscripción electoral respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A.; siendo enviado a través de su dependiente judicial, quien no los entregó en la secretaria para ser anexado al expediente. Explicó, además, que por tal razón tuvo que prescindir de sus servicios.

Señaló, también, que tras creer que el aviso ya obraba en el expediente siguió actuando en el proceso con lealtad y buena fe y anexó los originales de la publicación en los periódicos El Tiempo y El Espectador con fecha de 12 de octubre de 2014 para corroborar la materialización de la misma.

Finalmente, solicitó que se revocara el auto objeto de recurso dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que en el presente caso se realizó, dentro del término legal, la publicación del aviso, con lo cual se obtuvo a su juicio *“el cumplimiento del objeto querido por el legislador de notificar a los demandados y al público en general”* no vulnerándose de esta manera el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Es importante resaltar que el recurso de súplica, establecido en el artículo 246 del C.P.A.C.A., procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, señala:

*“Artículo 246. Súplica. **El recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.**”*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTICULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.”

En el caso en análisis, el auto recurrido es un interlocutorio dictado por la Consejera Ponente en el marco de un proceso de única instancia, luego, es pasible del recurso ordinario de súplica y corresponde resolverlo a la Sala de que forma parte el Ponente, con su exclusión.

El auto suplicado fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2014 y el escrito de súplica fue presentado el 18 de diciembre de 2014, es decir, fue oportunamente propuesto.

2. Planteamiento del Problema

En el caso de la referencia corresponde a esta Sala determinar cuál es la conducta procesal exigida, al demandante, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., so pena que se decrete la terminación del proceso por abandono.

2.3. Solución

Para solucionar el problema jurídico planteado se hace necesario determinar el sentido y alcance del artículo 277 del C.P.A.C.A. numeral 1° literal g) que establece:

*“g) Si el demandante **no acredita** las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono** y se ordenará archivar el expediente”. (Negrillas de la Sala)*

Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, so pena de declarar terminado por abandono su proceso, debe consistir en **acreditar** ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos, es decir, sin que al efecto fuese suficiente con haberlos publicitado dentro del término de 20 días a que se refiere la norma, toda vez que se hace necesario así demostrárselo a la autoridad judicial.

Para la Sala, esa no debe ser la lectura de la disposición objeto de estudio ya que para darle sentido hay que acudir a la finalidad que la misma persigue.

En efecto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, trabando la *litis* y la controversia del litigio.

Es por lo anterior que resulta de la mayor relevancia el hecho de que el acto jurídico procesal de la publicación del aviso hubiese logrado su cometido, propósito o finalidad. No de otra forma se explica que la demanda fuera contestada por el Representante a la Cámara José Bernardo Flórez Asprilla, tal y como se observa a folios 491 y s.s. del expediente principal.

Nótese como la norma asume que todos los afectados con la admisión de la demanda **deben** tener conocimiento de tal circunstancia (inicio del proceso) con la sola publicación de los avisos, y se espera de ellos que, en tiempo,

~~275~~

275

procedan a radicar su escrito de contestación en el que se presenten sus argumentos de defensa.

Si esto es así, mal podría el aviso tener efectos vinculantes para las partes y para terceros, es decir, para todos, pero no para el juez electoral.

Es por lo anterior que en estos eventos se hace necesario que la Secretaría, **inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.**, informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos.

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso.

III. LA DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión adoptada por la Consejera Ponente en auto del 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se terminó, por abandono, el proceso de Nulidad Electoral, adelantado por Eduardo Eccehomo Torres Mosquera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente




LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Consejera

270

RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA - Contra auto que dio por terminado el proceso por abandono / TERMINACION DEL PROCESO POR ABANDONO - Por no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir notificaciones por aviso / PUBLICACION DE LOS AVISOS - Acreditación para que no se dé por terminado el proceso por abandono. Plazo

La cuestión a resolver se centra en determinar si en el caso concreto, se materializaron o no los supuestos que el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA contempla para decretar la terminación del proceso por abandono. La Sala anticipa que la decisión debe ser confirmada, toda vez que, como se explicará, en el caso concreto se configuran los supuestos que permiten dar por terminado el proceso electoral de la referencia por abandono. De la disposición se concluye que para que dar por terminado el proceso electoral por abandono, debe probarse que el demandante pese a tener la obligación de notificar por aviso a los demandados, bien en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA o bien en desarrollo literales d) y e) del numeral 1 del artículo 277 ibidem no acreditó, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realizó la publicación en prensa del aviso correspondiente. Nótese, como contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, contados a partir de la notificación al Ministerio Público, para adelantar esta actividad. Esto significa que los 20 días que contempla la norma no pueden contabilizarse teniendo como punto de partida un extremo temporal inicial arbitrario escogido por el juez o por la parte, pues la norma es clara al respecto, cuando establece que el demandante cuenta con 20 días, a partir del día en el que se notifica al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, para realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación dentro de la circunscripción electoral correspondiente. En otras palabras, los 20 días de que trata el literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA para declarar la terminación del proceso por abandono, deberán computarse desde la fecha en la que efectivamente se realizó la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, tal y como lo impone la norma aplicable al efecto. Bajo esta perspectiva, no cabe duda que se debe confirmar el auto del 16 de diciembre de 2015 a través del cual se decretó la terminación del proceso por abandono, comoquiera que la publicación del aviso no se realizó dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, pese a los múltiples requerimientos elevados a la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que aquel estuvo disponible para ser retirado. Así las cosas, si la notificación personal al Ministerio Público se realizó el día 9 de octubre de 2015, esta, y no otra, es la fecha desde la que debe computarse el término para establecer si la demandante cumplió o no con la carga de publicar los avisos para notificar al demandado. Lo anterior: (i) porque así lo indica la norma especial electoral y (ii) porque para esta fecha estará disponible el aviso. Bajo este panorama se concluye que, ciertamente, el proceso debió ser terminado por abandono, toda vez que la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2015 para realizar la publicación de los avisos a través de los cuales se pretendía notificar al señor Oñate Gómez de la demanda de nulidad electoral que cursaba en su contra. En consecuencia, las publicaciones del 10 de enero de 2016 obrantes a folios 338 y 339 del expediente, aportadas con el recurso de súplica, no pueden tenerse como válidas, pues claramente aquellas se produjeron con injustificada posterioridad al lapso que la ley estableció para el efecto -2 meses de retardo-.

NOTA DE RELATORIA: Auto de 29 de enero de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00107-00. CP. (E) Alberto Yepes Barreiro. Sección Quinta.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 277 NUMERAL 1 LITERAL G

~~37~~
279

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00020-00

Actor: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Demandado: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asunto: Auto Electoral- Recurso de Súplica

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2015, mediante el cual el Consejero Ponente decidió terminar el proceso de la referencia por abandono, en aplicación del literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. El Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad electoral contra el Acuerdo N 017 del 2 de julio de 2015 y el Acuerdo N 018 de 18 de julio de 2015 a través de los cuales el Consejo Superior de la Universidad del Cesar -en adelante UPC- eligió al señor **Carlos Emiliano Oñate Gómez** como rector de dicho ente autónomo y aclaró el acto de elección, respectivamente.

1.2. En el libelo introductorio se afirmó que la elección del demandado estaba viciada de nulidad, comoquiera que el señor **Oñate Gómez** se encontraba inhabilitado, porque antes de su elección se había desempeñado como : i) representante de los Ex rectores ante el Consejo Superior Universitario de la UPC y ii) había fungido como docente de tiempo completo en dicha institución educativa, razón por la cual, según el criterio de la parte demandante, se materializó la inhabilidad contemplada en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976.

Con base en los anteriores argumentos, se solicitó la suspensión provisional de los actos acusados.

1.3 Mediante auto del 7 de septiembre de 2015 la Sección Quinta admitió la demanda, negó la solicitud de suspensión deprecada y ordenó realizar las notificaciones a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 277 del CPACA.

En efecto, en la citada providencia se ordenó la notificación personal del señor **Oñate Gómez** de acuerdo a las reglas establecidas por el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, para lo cual se comisionó al Tribunal Administrativo del Cesar y se le advirtió que de no poderse llevar a cabo la notificación personal, debía intentarse la notificación por aviso contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

1.4 En razón de lo anterior, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que adelantara el despacho comisorio correspondiente. El mismo fue repartido al magistrado Carlos Guecha Medina el día 23 de septiembre de 2015 tal y como consta folio 284 del expediente. (Fl.283)

1.5 Mediante auto del 1 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cesar determinó " *auxiliar el despacho comisorio*" y, en consecuencia, ordenó a la Secretaria de la referida autoridad judicial notificar personalmente al señor **Oñate Gómez** el auto admisorio de la demanda electoral.

1.6 Según informe del citador del Tribunal Administrativo del Cesar, la notificación personal de la demanda no pudo llevarse a cabo, porque en todas las oportunidades en las que dicho servidor se acercó a la dirección de notificación suministrada, se le informó que el demandado estaba por fuera de ese recinto y que no tenía hora cierta de regreso. (Fls.302-304)

1.7 En vista de lo anterior, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar el día 7 de octubre de 2015 procedió a elaborar el aviso para que se notificara al demandado en la forma prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

En esa misma fecha, mediante Oficio JR 162 la señalada Secretaria le informó a la parte demandante, que el aviso se encontraba disponible para ser retirado y publicado. (Fl. 305)

1.8 El día 9 de octubre de 2015, esto es, previa verificación de la disponibilidad del aviso, la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado notificó personalmente al Ministerio Público mediante mensaje enviado al buzón de

notificaciones judiciales. (Fl. 260 a 262)

1.9 Mediante oficio JR 168 del 19 de octubre de 2015, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar reiteró al demandante que el aviso se encontraba disponible en sus dependencias para ser retirado. (Fl. 310)

1.10 Según consta a folios 313 a 315 del expediente, la parte demandante retiró el aviso correspondiente el día 5 de noviembre de 2015.

1.11 Mediante Oficio JR 192 del 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Administrativo del Cesar remitió el expediente de la referencia al Consejo de Estado e informó que el despacho comisorio se encontraba plenamente diligenciado.

En el mismo documento, puso de presente que pese a que la demandante había retirado el aviso, a la fecha, no había aportado la constancia de publicación correspondiente. (Fl. 276-277)

1.12 Mediante auto del 16 de diciembre de 2015 el Consejero Ponente decretó la terminación del proceso por abandono, debido a que no existía prueba en el expediente de que se hubiese surtido la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. (fl. 320)

1.13 Inconforme con la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de súplica y aportó constancia de publicación del aviso en dos diarios de amplia circulación nacional fechados el día 10 de enero de 2016.

2. Del Auto recurrido

Se trata del auto del 16 de diciembre de 2015, a través del cual el Consejero Ponente decretó la terminación del proceso por abandono, en aplicación del literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

En efecto, en el caso concreto el Despacho Sustanciador consideró que *“la obligación de acreditar las publicaciones no surgió desde la expedición del auto admisorio, pues en este se ordenó notificar de manera personal al demandado, la obligación acaeció ante la imposibilidad de adelantarse ésta. De manera, que el término para acreditar las correspondientes publicaciones fueron exigibles al Ministerio accionante desde el momento mismo en el que concurrió a retirar el aviso que la contenía.”*

Con base en lo anterior, el Consejero Ponente de la decisión suplicada afirmó que el Ministerio demandante tenía 20 días, contados a partir del día en el que retiró el aviso de las dependencias del Tribunal Administrativo del Cesar, esto es el 5 de

noviembre de 2015, para acreditar la publicación del aquel en dos periódicos, sin que a la fecha del vencimiento de este lapso (4 de diciembre de 2015) dicha publicación obrara en el expediente.

3. Del recurso de súplica

La decisión de decretar la terminación del proceso electoral por abandono fue notificada por estado del 12 de enero de 2016¹, razón por la cual la accionante, en escrito recibido en esta Corporación el 15 de enero de 2016, interpuso recurso de súplica². Para el efecto, manifestó los siguientes argumentos:

Señaló que la norma no es clara respecto al momento en cual se inicia el término para realizar la publicación de los avisos y mucho menos respecto del lapso que el demandante tiene para acreditar la publicación de los mismos.

Afirmó que debido a la confusión generada por las disposiciones del CPACA respecto al tiempo con el que se cuenta para publicar los avisos, comenzó a contabilizar dicho término desde el día en el que el Tribunal Administrativo del Cesar dio respuesta sobre el estado del despacho comisorio al Consejo de Estado, esto es, a partir del 26 de noviembre de 2015³.

Sostuvo que si el término se empieza a contar desde la referida fecha y teniendo en cuenta la vacancia judicial, es claro que la publicación de los avisos se realizó en tiempo, pues aquellos se publicaron en dos periódicos de amplia circulación nacional (El Tiempo- El Espectador) el día 10 de enero de 2016.

Con base en lo anterior, solicitó que la decisión fuera revocada.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de súplica

Es importante resaltar que el recurso de súplica, establecido en el artículo 246 del CPACA, procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, señala:

*“Artículo 246. Súplica. **El recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado*

¹ Tal y como consta al reverso del folio 322.

² Folio 338 del Expediente.

³ En realidad el oficio tiene fecha de 25 de noviembre de 2015 (Fl.275)

40
103

*Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede** contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, establece:

“ARTICULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.”

De conformidad, con lo expuesto se infiere que la decisión adoptada por el Ponente en la cual resolvió declarar la terminación del proceso por abandono, es pasible del recurso de súplica, y que su conocimiento corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado, con exclusión del magistrado que profirió la decisión.

Igualmente, se pone de presente que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente, comoquiera que aquel se formuló dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se cuestiona.⁴

2. Planteamiento del problema

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, la recurrente argumenta que el proceso electoral no puede ser terminado, debido a que las

⁴ El auto fue notificado el día 12 de enero de 2016 y el recurso se presentó el día de 15 de enero 2016.

publicaciones del aviso se realizaron dentro del lapso correspondiente, ya que aquel comenzó a contabilizarse desde el día en el que Tribunal Administrativo del Cesar remitió el expediente al Consejo de Estado.

Así pues, la cuestión a resolver se centra en determinar si en el caso concreto, se materializaron o no los supuestos que el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA contempla para decretar la terminación del proceso por abandono.

3. Solución

La Sala anticipa que la decisión debe ser confirmada, toda vez que, como se explicará, en el caso concreto se configuran los supuestos que permiten dar por terminado el proceso electoral de la referencia por abandono.

En efecto, el proceso electoral tiene una forma especial de terminación anticipada contemplada en el literal g) numeral 1º del artículo 277 del CPACA, el cual consagra que:

“ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

De la disposición transcrita se concluye que para que dar por terminado el proceso electoral por abandono, debe probarse que el demandante pese a tener la obligación de notificar por aviso a los demandados, bien en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA o bien en desarrollo literales d) y e) del numeral 1 del artículo 277 ibídem no acreditó, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realizó la publicación en prensa del aviso correspondiente.

105

Nótese, como contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, **contados a partir de la notificación al Ministerio Público**, para adelantar esta actividad.

Al respecto, la Sección preciso que:

*“Es por lo anterior que en estos eventos [es decir cuando se haga imperioso acreditar la publicación del aviso] se hace necesario que la Secretaría, **inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos.***

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso.”⁵ (Subrayas fuera de texto)

Esto significa que los 20 días que contempla la norma no pueden contabilizarse teniendo como punto de partida un extremo temporal inicial arbitrario escogido por el juez o por la parte, pues la norma es clara al respecto, cuando establece que el demandante cuenta con 20 días, **a partir del día en el que se notifica al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda**, para realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación dentro de la circunscripción electoral correspondiente.

En otras palabras, los 20 días de que trata el literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA para declarar la terminación del proceso por abandono, deberán computarse desde la fecha en la que efectivamente se realizó la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, tal y como lo impone la norma aplicable al efecto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 29 de enero de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00107-00-CP-(E) Albeiro Yanes Barreira.

Bajo esta perspectiva, no cabe duda que se debe confirmar el auto del 16 de diciembre de 2015 a través del cual se decretó la terminación del proceso por abandono, comoquiera que la publicación del aviso no se realizó dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, pese a los múltiples requerimientos elevados a la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que aquel estuvo disponible para ser retirado. Veamos:

- Mediante auto del 7 de septiembre de 2015 la Sección admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente al demandado, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

No obstante, según consta en informe secretarial realizado por el citador del Tribunal Administrativo del Cesar (Fl. 303-304), autoridad que fue comisionada por la Sección para adelantar aquella diligencia, la notificación personal al demandado conforme a las reglas del literal a) del numeral 1º del artículo 277 Eiusdem no se pudo llevar a cabo.

- Debido a que no fue posible notificar personalmente al señor **Oñate Gómez**, el Tribunal Administrativo del Cesar procedió a realizar el aviso del que tratan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 Ibídem, el cual estuvo listo para ser publicado por la demandante el día 7 de octubre de 2015.
- En el entretanto y en una actividad de coordinación entre la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, se notificó de forma personal al Ministerio Público mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el día 9 de octubre de 2015, **esto es, una vez el aviso estuvo disponible y listo para ser entregado a la demandante.**⁶
- Sin embargo, pese a que el aviso estuvo disponible en las dependencias del Tribunal Administrativo del Cesar desde el 7 de octubre de 2015, solo hasta el 5 de noviembre de 2015 la demandante procedió a retirarlo, después de insistentes comunicaciones elevadas por el Tribunal al respecto.⁷

Así las cosas, si la notificación personal al Ministerio Público se realizó el día 9 de octubre de 2015, esta, y no otra, es la fecha desde la que debe computarse el

⁶ En efecto, es de suma importancia que entre las autoridades encargadas de realizar la notificación personal o por aviso del demandado exista una actividad de coordinación y dialogo mutuo permanente, de forma tal que la notificación personal al Ministerio Público solo se realice cuando exista certeza bien de que: i) se notificó personalmente de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso del que tratan literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por la parte demandante.

⁷ A Folio 305 y 310 obra el Oficio JR 162 del 7 de octubre de 2015 y el Oficio JR 168 del 19 de octubre de 2015, respectivamente, a través de los cuales el Tribunal instaba a la parte demandante a recoger el aviso.

término para establecer si la demandante cumplió o no con la carga de publicar los avisos para notificar al demandado. Lo anterior: (i) porque así lo indica la norma especial electoral y (ii) porque para esta fecha estará disponible el aviso.

Bajo este panorama se concluye que, ciertamente, el proceso debió ser terminado por abandono, toda vez que la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2015 para realizar la publicación de los avisos a través de los cuales se pretendía notificar al señor **Oñate Gómez** de la demanda de nulidad electoral que cursaba en su contra.

En consecuencia, las publicaciones del 10 de enero de 2016 obrantes a folios 338 y 339 del expediente, aportadas con el recurso de súplica, no pueden tenerse como válidas, pues claramente aquellas se produjeron con injustificada posterioridad al lapso que la ley estableció para el efecto -2 meses de retardo-.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

III. RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión adoptada por el Consejera Ponente en auto del el 16 de diciembre de 2015, a través del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por abandono, pero por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Presidente

ROCIO ARAUJO OÑATE
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero